

*Sección*  
*Estados*

---

## *El sistema electoral en la legislación vigente del Estado de Michoacán*

*José Cruz Saavedra Mandujano\**

*SUMARIO: I. Marco jurídico. II. La función electoral. Organismos electorales: estructura, integración y competencia. III. Elección del Ejecutivo estatal, de los integrantes del Congreso del Estado y de los miembros de los Ayuntamientos. IV. Requisitos de elegibilidad. V. Elecciones ordinarias y extraordinarias. VI. Derechos y obligaciones de los partidos políticos en las elecciones. VII. Derechos y obligaciones de los ciudadanos en las elecciones. VIII. Cómputos de las elecciones, declaraciones de validez y entrega de constancias. Municipales, Distritales y Estatales. IX. Contencioso electoral. Tribunal Electoral: estructura, integración y funcionamiento. Sistema de medios de impugnación; Recurso de Revisión, Recurso de Inconformidad, Recurso de Apelación y Recurso de Reconsideración; Calificación de la elección de Gobernador. X. Observación de las elecciones. Conclusiones.*

### I. Marco jurídico

Conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996, los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con la obligación de sujetarse a las siguientes normas:

A) Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años. La elección de éstos y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. Los gobernadores de los Estados, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

B) El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno, sin que puedan ser reelectos para el período inmediato, con la salvedad de que los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

C) Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Asimismo, el artículo en comento establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que:

- a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;
- b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;
- e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.
- f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

\* Profesor investigador del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
- h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniaras de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias, e
- i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

El sistema electoral vigente del Estado de Michoacán tiene su fundamento jurídico, además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada el catorce de marzo de mil novecientos dieciocho,<sup>1</sup> la cual fue reformada por última vez en materia electoral mediante el Decreto Legislativo número 65, publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado el día diez de abril de mil novecientos noventa y siete.<sup>2</sup>

Asimismo, dicho sistema electoral tiene su apoyo legal en los siguientes ordenamientos:

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Michoacán, publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado el día cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Ley Orgánica del Congreso del Estado, publicada en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado el día tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

<sup>1</sup> Desde la creación de Michoacán como Estado Soberano en el año 1824, transformándose de provincia a Estado Federado, se han promulgado cuatro cartas magnas, a saber: La Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán, de julio de 1825; el Estatuto Orgánico del Estado de Michoacán, de 22 de septiembre de 1855; la Constitución Política del Estado de Michoacán de 10. de febrero de 1858 y la vigente Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de 5 de febrero de 1918. *Compilación de la Legislación Electoral Michoacana 1824-1996*, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 1997, pp. V y VII.

<sup>2</sup> Reforma al artículo 13 relativa al financiamiento público y privado, erogaciones, aportaciones de simpatizantes y control y vigilancia sobre el origen y uso de todos los recursos de los partidos políticos, así como respecto del acceso a los medios de comunicación.

Con fecha dieciséis de marzo de 1998 se publicaron en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán* los Decretos números 130 y 131, por los que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado, los cuales no son de carácter electoral.

Reglamento del Congreso del Estado, publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado el día dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y tres.

Ley Orgánica Municipal, publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado el día cinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres, y

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado el día treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Código Penal del Estado de Michoacán, capítulo único del Título Vigésimo, denominado «De los delitos electorales y en materia de registro estatal de electores», artículos 339 a 346.

## II. La función electoral

De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos. Agrega el precepto constitucional que dicho organismo funcionará bajo los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.<sup>3</sup>

### Órganos electorales en el Estado de Michoacán

Como anteriormente quedó precisado, conforme a los artículos 13 de la Constitución estatal y 100 del Código Electoral de Michoacán, los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estatal, por lo que a continuación nos avocaremos al análisis de la estructura, funciones y competencia de cada uno de los protagonistas del proceso electoral estatal.

<sup>3</sup> La obligación en la observancia de los principios rectores para el Instituto surge con la reforma constitucional contenida en el decreto 122 de 12 de diciembre de 1991, publicada en el *Periódico Oficial* del Estado de la misma fecha.

## El Instituto Electoral Estatal

El Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Es autoridad en materia electoral, autónomo en sus decisiones, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual, además de las actividades que la ley reglamentaria le determine específicamente, debe desempeñar las relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica, e impresión de materiales electorales, debiendo ocuparse también de lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos (artículos 13 C. y 100 y 101 CEEMich.).

El Instituto cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y desconcentrados.

Por mandato legal, el domicilio del Instituto se establece en la capital de la entidad (artículo 101 CEEMich.).

Hasta antes de la expedición del vigente Código Electoral estatal, la Comisión Electoral Estatal era el organismo depositario de la autoridad electoral, responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el Estado de Michoacán.<sup>4</sup>

### 1. Estructura orgánica

El Instituto Electoral de Michoacán se integra con un órgano superior de dirección que es el Consejo General; órganos ejecutivos como son el Presidente del Consejo General y la Junta Estatal Ejecutiva, así como de órganos desconcentrados denominados Comités Distritales Electorales y Municipales Electorales (artículo 109 CEEMich.).

### 2. Facultades y obligaciones

Dentro de los fines del Instituto encontramos los siguientes:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado.
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
- c) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos del Estado.
- e) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- f) Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política (artículo 102 CEEMich.).

## Órganos centrales del Instituto Electoral Estatal

Los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de Michoacán son:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta Estatal Ejecutiva, y
- c) El Presidente del Consejo General (artículo 110 CEEMich.).

### El Consejo General.

#### Estructura orgánica

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Michoacán del que dependen todos los órganos del Instituto y se integra de la siguiente manera:

A) Un Presidente, el cual es nombrado por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, de una terna propuesta por el Ejecutivo del Estado, quien escuchará opiniones de partidos y organizaciones de la sociedad.

Para su designación se observa el siguiente procedimiento:

- a) La comisión correspondiente del Congreso elaborará dictamen individual por cada uno de los propuestos.
- b) Si realizadas por lo menos dos rondas de votación no se alcanzara la mayoría requerida, la Comisión legislativa presentará al Pleno un

<sup>4</sup> Artículo 48 de la Ley Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de 6 de enero de 1983.

nuevo dictamen con base en la propuesta del Ejecutivo, y así sucesivamente, hasta que uno de los candidatos logre la mayoría calificada que se requiere.

El Presidente del Consejo General tiene derecho a voz y voto.

B) Seis consejeros ciudadanos, quienes son designados por el Congreso del Estado a propuesta de los grupos legislativos, bajo el siguiente procedimiento:

- a) La Comisión Legislativa integrará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir de entre los propuestos.
- b) De dicha lista, la Comisión elaborará un dictamen individual en el que se propongan las fórmulas de los consejeros ciudadanos propietario y suplente.
- c) Con base en el dictamen se elegirá a los consejeros ciudadanos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso.
- d) Si realizadas por lo menos dos rondas de votación no se cubriera la totalidad de los consejeros a elegir, la Comisión deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes, siguiendo el procedimiento anterior.
- e) Si aún quedaran pendientes fórmulas de consejeros ciudadanos por designar, se procederá a nombrarlos en el Congreso mediante insculación, de las propuestas iniciales de los grupos legislativos.

Los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes durarán en su cargo hasta 4 años, pudiendo ser ratificados. Tienen derecho a voz y voto.

Para ser consejero ciudadano se deben satisfacer los siguientes requisitos (artículo 112 CEEMich.):

- a) Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos; no tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta al día de la designación;
- b) Estar inscrito en el Registro de Electores, contar con credencial para votar y demostrar ser constante en el ejercicio de sus derechos y obligaciones electorales;
- c) Poseer, preferentemente, título profesional o formación equivalente y tener conocimiento en materia político electoral;
- d) Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años;
- e) No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de comité directivo estatal, de dirección nacio-

nal, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

- f) No ser alto funcionario de la Federación, el Estado o los municipios;
- g) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años anteriores a la designación;
- h) Gozar de buena reputación, e
- i) No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

C) Dos comisionados del Poder Legislativo.

Uno propuesto por la fracción mayoritaria y otro por la primera minoría integrante del Congreso. Deberán registrarse a más tardar cinco días antes de la instalación del Consejo General. Tienen derecho únicamente a voz.

D) Un representante por cada partido político. Los representantes de los partidos políticos se acreditarán con el nombramiento que les expida su partido a través del órgano que autoricen sus estatutos.<sup>5</sup>

La presentación y registro deberá hacerse ante el propio Consejo General a más tardar cinco días antes de su instalación. Vencido el plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes quedarán excluidos del órgano electoral durante el proceso electoral. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes. Asimismo, cuando sin causa justificada ni el representante propietario ni suplente de un partido político asista a tres sesiones consecutivas, el Presidente apercibirá al propietario y notificará a su partido de las ausencias acumuladas y si a la sesión siguiente sin justificación tampoco asisten ni tampoco acreditan otro representante, el partido político dejará de formar parte del órgano durante ese proceso electoral. Los representantes de los partidos políticos únicamente tienen derecho a voz (artículo 111 CEEMich.).

Los vocales de Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica y del Registro de Electores podrán concurrir a las sesiones del Consejo General únicamente con voz.

El Secretario General del Instituto fungirá como Secretario del Consejo General y participará en las

<sup>5</sup> Para la elección de 1995 participaron en la contienda electoral un total de cinco partidos políticos: PAN, PRI, PRD, PFCRN y PT, habiendo acreditado todos ellos a sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. *Memoria del Proceso Electoral de 1995*, Instituto Electoral de Michoacán, 1996, pp. 151 y 152.

sesiones únicamente con voz (artículo 114 CEEMich.).

**Atribuciones del Consejo General:**

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y de las del Código Electoral;

II. Expedir el reglamento para el buen funcionamiento del Instituto Electoral de Michoacán y sus órganos internos;

III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;

IV. Cuidar la oportuna integración y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

V. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos;

VI. Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, fusiones y frentes que los partidos políticos celebren;

VII. Proveer que lo relativo a las prerrogativas de los partidos se cumplan en los términos acordados;

VIII. Determinar el tope máximo de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en cada proceso y tipo de elección, evaluando los informes que a este respecto se presenten y tomando en consideración lo establecido en esta materia por la legislación federal vigente;

IX. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución a las disposiciones del Código Electoral;

X. Registrar la plataforma electoral que deben presentar los partidos políticos;

XI. Vigilar que el Registro de Electores realice los trabajos técnicos para la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, verificando la emisión y distribución de los materiales respectivos;

XII. Determinar el receso de los demás órganos electorales;

XIII. Nombrar y remover al Presidente, Secretario y Vocales de los Consejos Distritales y municipales electorales, así como a los consejeros ciudadanos ante los consejos distritales y municipales por las dos terceras partes de sus miembros presentes;

XIV. Insacular a los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla;

XV. Aprobar el programa de cursos de capacitación permanente que imparta la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica y vigilar su adecuado cumplimiento;

XVI. Determinar el procedimiento de acreditación y las modalidades de actuación de los observadores electorales;

XVII. Aprobar los formatos de documentación y materiales que se utilicen en la jornada electoral;

XVIII. Registrar los candidatos a Gobernador;

XIX. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados, planillas de ayuntamientos y listas de regidores de representación proporcional; en cuyo caso prevalecerán estos sobre otros registros hechos ante los consejos distritales y municipales;

XX. Registrar las listas de diputados de representación proporcional;

XXI. Hacer el cómputo de la circunscripción plurinominal y declaración de validez de la elección con la documentación que remitan los consejos distritales y llevar a cabo la asignación de diputados según el principio de representación proporcional;

XXII. Hacer el cómputo de la elección de Gobernador con la documentación que le remitan los Consejos Distritales, otorgando en consecuencia la constancia respectiva;

XXIII. Expedir las constancias de asignación de diputados de representación proporcional y enviar a la Oficialía Mayor del Congreso, copias de las que haya otorgado a cada partido político;

XXIV. Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XXV. Solicitar por conducto de su Presidente, el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo del proceso electoral;

XXVI. Resolver los recursos de su competencia;

XXVII. Informar al Tribunal Electoral del Estado y a la Cámara de Diputados sobre aspectos que resulten relevantes para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden, proporcionando los datos y documentos que le soliciten;

XXVIII. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral de Michoacán que sea presentado por el Presidente del Consejo;

XXIX. Nombrar y remover al Secretario General, a los Vocales de Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración y el del Registro de Electores del Instituto Electoral de Michoacán, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, con base en las propuestas que haga el Presidente;

XXX. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo;

XXXI. Fijar los criterios a los que deberán sujetarse los partidos políticos y candidatos en su propaganda electoral;

XXXII. Presentar al Congreso del Estado un estudio técnico sobre la división territorial de la entidad para fines electorales, de acuerdo con los resultados del último censo general de población y atendiendo los criterios de contigüidad geográfica e igualdad en la representación política de los ciudadanos, entre otros;

XXXIII. Realizar supletoriamente las sesiones que por causa de fuerza mayor, no puedan llevarse a cabo en los consejos distritales y municipales electorales, y

XXXIV. Todas las demás que le confieran el Código Electoral y otras disposiciones legales (artículo 113 CEEMich.).

### Sesiones del Consejo General

El Consejo General deberá celebrar su primera sesión a más tardar ciento ochenta días antes del día de la elección, para declarar el inicio de la etapa preparatoria, con la que se inicia el proceso electoral para elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Durante el proceso electoral, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes, mediante convocatoria de su Presidente. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, sesionará por lo menos una vez cada cuatro meses.

Para que sean válidas sus sesiones se requiere la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto (Presidente y consejeros ciudadanos), debiendo estar presente su Presidente (artículo 114 CEEMich.).

### La Junta Estatal Ejecutiva.

#### Estructura orgánica

Se integra por:

- a) El Presidente del Consejo General;
- b) El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, y
- c) Los Vocales de Organización Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; del Registro de Electores, y el de Administración (artículo 118 CEEMich.).

#### Facultades de la Junta Estatal Ejecutiva:

- a) Fijar las políticas generales, los programas y procedimientos administrativos del Instituto;
- b) Analizar el cumplimiento de los programas relativos al Registro de Electores;
- c) Cuidar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- d) Supervisar el cumplimiento de los programas de organización y capacitación electoral y educación cívica, y
- e) Las demás que señalen la Ley Electoral, el Consejo General, su Presidente y otras disposiciones legales (artículo 119 CEEMich.).

### Sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva

La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes (artículo 119 CEEMich.).

### El Presidente del Consejo General. Atribuciones

- a) Representar legalmente al Instituto Electoral de Michoacán;
- b) Mantener la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

- c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo General;
- d) Aprobar la estructura administrativa de la Secretaría General y de las vocalías;
- e) Establecer los vínculos entre el Instituto Electoral de Michoacán y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en el ámbito de su competencia;
- f) Proponer al Consejo General las personas para integrar los consejos de los comités distritales y municipales electorales, escuchando la opinión de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad;
- g) Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo General;
- h) Presentar al Consejo la propuesta para la designación del Secretario General, los vocales de Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica, Administración y del Registro de Electores;
- i) Presentar al Consejo General el proyecto de presupuesto anual del Instituto Electoral de Michoacán, remitiéndolo una vez aprobado al titular del Poder Ejecutivo para su consideración;
- j) Establecer un sistema para la difusión oportuna de resultados preliminares de las elecciones, al que tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo;
- k) Proveer lo necesario para la recepción y custodia de los paquetes de casilla, que en su caso le sean remitidos, autorizando su destrucción ciento veinte días después de la jornada electoral, y
- l) Las demás que le confiera el Código Electoral, el Consejo General y otras disposiciones legales (artículo 115 CEEMich.).

### Los órganos desconcentrados del Instituto

En cada uno de los Distritos Electorales y Municipios del Estado de Michoacán, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado respectivamente Comité Distrital o Municipal Electoral, que se integra con:

- a) Un Consejo Electoral;
- b) Un Presidente del Consejo;
- c) Un Secretario, y

- d) Los Vocales de Organización, Capacitación y Educación Cívica y el del Registro de Electores (artículo 125 CEEMich.).

En virtud de la división geopolítica de la Entidad, en el Estado de Michoacán existen 18 Comités Distritales Electorales y un total de 113 Comités Municipales Electorales, esto es, un Comité por cada Distrito Electoral y uno por cada Municipio (artículos 21 C. y 3 LOM).

Cada uno de los Consejos distritales y municipales electorales se integran con:

- a) Un Presidente;
- b) Un Secretario;
- c) Cuatro Consejeros Ciudadanos, y
- d) Un representante por cada partido político.

Únicamente el Presidente del Consejo y los Consejeros Ciudadanos tienen derecho a voz y voto y los demás integrantes, sólo concurren a las sesiones con voz. Por cada consejero ciudadano y por cada representante de un partido político habrá un suplente (artículo 127 CEEMich.).

Con excepción de los representantes de los partidos políticos, todos los miembros de los Consejos distritales y municipales son nombrados y removidos por el Consejo General del Instituto (artículo 113, fracción XIII CEEMich.).

Los Consejos Distritales y Municipales deberán quedar instalados cuando menos cien días antes del día de la celebración de la elección ordinaria (artículos 129 y 132 CEEMich.).

### Atribuciones de los Consejos Distritales Electorales

I. Vigilar que se cumpla lo dispuesto en el Código Electoral;

II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;

III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus distritos;

IV. Conocer del acuerdo que los consejos municipales realicen del número, ubicación e integración de funcionarios de mesas directivas de casilla, haciéndolo suyo para las funciones del Comité Distrital.

V. Aprobar el número y ubicación de casillas especiales del distrito notificando de este acuerdo oportunamente a los consejos municipales correspondientes para su integración;

VI. Acreditar a los ciudadanos que participen como observadores en el proceso electoral;

VII. Registrar las fórmulas de candidatos para diputados que participen en la elección de mayoría;

VIII. Aprobar el nombramiento del personal para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la estructura y lineamientos del Consejo General;

IX. Capacitar a los ciudadanos propuestos como funcionarios de casilla;

X. Conocer del registro de los nombramientos que realicen los consejos municipales electorales, de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y representantes generales;

XI. Recibir del Presidente del Consejo General las listas de electores, boletas y formatos para los comicios de diputados y Gobernador, en su caso;

XII. Entregar las listas nominales de electores, boletas, formatos y útiles a los consejos municipales;

XIII. Realizar el cómputo distrital y declarar la validez de la elección para diputados de mayoría, así como expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula triunfadora;

XIV. Realizar el cómputo para la elección de diputados de representación proporcional;

XV. Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador;

XVI. Enviar al Consejo General del Instituto los expedientes del cómputo de la elección de diputados de mayoría y los de representación proporcional, acompañando copia certificada de la documentación necesaria;

XVII. Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones;

XVIII. Solicitar, por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral, y

XIX. Las demás que le confiera el Código Electoral, el Consejo General y otras disposiciones legales (artículo 128 CEEMich.).

Los Consejos Municipales tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que se cumpla lo dispuesto en el Código Electoral;

II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;

III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su municipio;

IV. Aprobar la ubicación e integración de funcionarios de mesas directivas de casilla, a propuesta de su Presidente, así como su publicación;

V. Acreditar a los ciudadanos que participen como observadores en el proceso electoral;

VI. Registrar las planillas y listas de candidatos que participen en la elección para integrar los ayuntamientos;

VII. Aprobar el nombramiento del personal para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la estructura y lineamientos del Consejo General;

VIII. Capacitar a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla;

IX. Vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen;

X. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y representantes generales, informando al Consejo Distrital de los registros procedentes;

XI. Recibir del Consejo General y distrital las listas nominales de electores, boletas y formatos para los comicios de Gobernador, diputados y ayuntamientos;

XII. Entregar las listas nominales de electores, boletas, formatos y útiles a los presidentes de las mesas directivas de casilla;

XIII. Realizar el cómputo distrital y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;

XIV. Expedir las constancias de mayoría y validez a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos;

XV. Expedir la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional;

XVI. Enviar al Consejo General del Instituto el expediente del cómputo municipal;

XVII. Solicitar, por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral, y

XVIII. Las demás que le confiera el Código Electoral, el Consejo General y otras disposiciones legales (artículo 131 CEEMich.).

### Sesiones

Los consejos distritales y municipales deberán sesionar cuando menos una vez al mes, desde su instalación hasta el término del proceso. Para que

puedan sesionar, se requiere la presencia del Presidente y de la mayoría de los miembros con derecho a voto. En caso de falta del presidente a una sesión, los miembros de Consejo con derecho a voto nombrarán de entre ellos a quien presida la misma, debiéndose hacer constar esta circunstancia en el acta correspondiente (artículos 127 y 132 CEE-Mich.).

### Las mesas directivas de casilla. Estructura orgánica

Las mesas directivas de casilla son los órganos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en las secciones electorales (artículo 135 CEEMich.).<sup>6</sup>

En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético (artículos 136 y 143 CEEMich.).

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de los electores a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de más de una casilla en lugares que ofrezcan un fácil acceso (casillas extraordinarias).

Los Consejos Distritales determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección y municipio correspondiente a su domicilio. En cada distrito electoral se instalará por lo menos una casilla especial y máximo cinco (artículo 143 CEEMich.).

Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Ser de fácil y libre acceso para los electores;
- b) Que reúnan condiciones adecuadas para la emisión secreta del voto;
- c) No ser vivienda habitada por servidor público de confianza, federal, estatal o municipal, ni de dirigente de los partidos políticos o candidatos de la elección de que se trate;

- d) No ser inmuebles destinados a fábricas, al culto, de partidos o asociaciones políticas, y
- e) No ser locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas (artículo 144 CEEMich.).

Las mesas directivas de casilla se integran con:

- a) Un Presidente;
- b) Un Secretario, y
- c) Dos Escrutadores.

Por cada funcionario de casilla se nombrará un suplente. Se establece la condición de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla sean ciudadanos residentes en la sección electoral en que se instale la casilla (artículo 136 CEEMich.).

Los partidos políticos pueden acreditar dos representantes ante las mesas directivas de casilla, un propietario y otro suplente, así como un representante general por cada diez casillas ubicadas en zonas urbanas o cinco en zonas rurales.

Los funcionarios de la mesa directiva de casilla deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección;
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- c) Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- d) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista;
- e) Tener un modo honesto de vivir, y
- f) Haber resultado insaculado y aprobar el curso de capacitación que impartan los órganos electorales (artículo 136 CEEMich.).

### Atribuciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla:

- a) Instalar y clausurar la casilla;
- b) Permanecer en la casilla electoral, desde su instalación hasta su cierre;
- c) Recibir la votación;
- d) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- e) Llenar las actas y documentos electorales aprobados para la jornada, asentando los datos referentes al desarrollo de la misma y su resultado;

<sup>6</sup> Para el proceso electoral de 1995, se instalaron un total de 4,129 casillas en el territorio del Estado de Michoacán, de las cuales, 2,673 fueron básicas; 1,158 contiguas; 270 extraordinarias, y 28 especiales. *Memoria del Proceso Electoral de 1995*. Instituto Electoral de Michoacán, 1996, pp. 203 y 253.

- f) Formar los paquetes de casilla e integrar el expediente y el sobre de los resultados con la documentación electoral de cada elección para hacerla llegar al consejo electoral respectivo, y
- g) Las demás que les confiera el Código Electoral y otras disposiciones legales (artículo 137 CEE-Mich.).

### III. Elección del Ejecutivo Estatal, de los integrantes del Congreso del Estado y de los miembros de los Ayuntamientos

En el Estado de Michoacán se llevan a cabo tres tipos de elección: para Gobernador, para Diputados al Congreso y para integrantes de los Ayuntamientos, en las cuales se elegirán, cada seis años, un Gobernador; cada tres años, dieciocho Diputados de mayoría relativa (uno por cada Distrito Electoral uninominal); doce Diputados de representación proporcional; ciento trece Presidentes Municipales; ciento trece síndicos, propietarios y suplentes y los correspondientes regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, atendiendo a su población (artículos 20, 51 y 112 C.).<sup>7</sup>

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, cuya elección es directa, secreta, uninominal y por mayoría de todo el territorio del Estado. El Gobernador dura en su encargo seis años y nunca podrá ser reelecto, ni aun con el carácter de

interino, provisional, sustituto o encargado del despacho (artículos 47, 48 y 51 C.).

Actualmente el Congreso del Estado de Michoacán se integra con un total de treinta diputados, que es el número máximo de miembros que puede tener el Congreso del Estado, ya que conforme a la Constitución Estatal dieciocho deben ser electos por el principio de Mayoría Relativa cada tres años en forma directa, secreta y uninominal, uno por cada distrito electoral y hasta doce Diputados pueden ser electos por el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado de Michoacán. Por cada diputado propietario se elige un suplente.

En cuanto a la representación partidista en la Cámara, ningún partido político podrá contar con más de diecinueve diputados electos mediante ambos principios, lo que significa una representación parlamentaria de un sesenta y tres por ciento del total de integrantes de la Cámara, es decir, ningún partido puede tener las dos terceras partes de las curules en el Congreso del Estado (artículos 20 y 21 C.).

Respecto de los Ayuntamientos, cada Municipio es representado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular y directa cada tres años. Los ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico y un mínimo de cinco Regidores electos por el principio de mayoría relativa, además de los regidores de representación proporcional. Por cada regidor propietario se elegirá un suplente (artículos 114 y 117 C.).

#### Fecha de la elección y toma de posesión

Como quedó precisado anteriormente, el Gobernador se elige cada seis años, celebrándose la elección el segundo domingo de noviembre y toma posesión de su cargo el día quince de febrero del año siguiente al de la elección (artículo 51 C.).

Los Diputados al Congreso Local se eligen cada tres años. La elección se celebra el segundo domingo de noviembre, para tomar posesión de su cargo el día quince de diciembre del año de la elección, en que se instala el Congreso del Estado (artículo 29 C.).<sup>8</sup>

<sup>7</sup> La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, publicada en el *Periódico Oficial* del Estado el 5 de agosto de 1982, respecto a la integración de los ayuntamientos, establece lo siguiente:

«Artículo 13. Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con un presidente, un síndico, siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.»

«Artículo 14. Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el artículo anterior, así como los de Jacona, Saguayo y Zinapécuaro se integrarán con un presidente, un síndico y seis regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro regidores de representación proporcional.

El resto de los ayuntamientos de los municipios del Estado se integrarán con un presidente, un síndico, cuatro regidores por mayoría relativa y hasta tres regidores de representación proporcional.

Por el síndico y por cada regidor propietario se elegirá un suplente.»

<sup>8</sup> De acuerdo a los artículos 11 y 14 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 109 y 112 del Reglamento del Congreso del Estado, para la instalación del Congreso se realiza el siguiente procedimiento:

- La Comisión Instaladora recibirá las constancias de los Diputados Electos que remita el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, o en su caso las resoluciones del Tribunal Electoral del

Los miembros de los Ayuntamientos son electos cada tres años, en elección que se lleva a cabo también el segundo domingo de noviembre y toman posesión del cargo el día primero de enero del año siguiente al de la elección (artículos 112 C. y 20 LOM).

La última elección de Gobernador que se celebró en el Estado se llevó a cabo el doce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en tanto que la última elección para la designación de diputados al Congreso estatal y para Ayuntamientos se celebró el día ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

#### IV. Requisitos de elegibilidad

De acuerdo con el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser electo para cualquiera de los cargos de elección popular, además de los requisitos generales que en el mismo se enlistan, deben cumplirse los requisitos que para cada caso en particular establece la Constitución Política del Estado.

En esta tesitura, tenemos que como causas generales de inelegibilidad, están impedidos para contender en las elecciones para cualesquiera de los cargos de elección popular regulados por el Código Electoral, los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; los miembros con derecho a voto de los Consejos distritales y municipales, y los secretarios y vocales de los órganos electorales, a menos que se separen del cargo un año antes del día de la elección.

Otro requisito genérico es que en ningún caso los gobernadores pueden ser reelectos, en tanto que los diputados y miembros de los ayuntamientos no lo pueden ser para el período inmediato, con las excepciones que establece la propia Constitución

para el caso de los Diputados y miembros de ayuntamientos.

Igualmente, no se permite que los candidatos sean ministros de algún culto.<sup>9</sup>

Respecto de los requisitos específicos que deben reunir los candidatos a las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como las causas de inelegibilidad de los mismos, la Constitución del Estado los señala expresamente.

El artículo 23 de la Constitución estatal establece como requisitos que deben reunir los candidatos a diputado:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b) Ser michoacano en ejercicio de sus derechos, y
- c) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

En cuanto a las causas de inelegibilidad de los candidatos a diputado, además de la falta de cumplimiento de los requisitos anteriores, el numeral 24 de la propia Constitución establece que no podrán ser electos diputados:

- a) Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;
- b) Los titulares de las dependencias básicas de la organización administrativa del Ejecutivo, y
- c) Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas y los presidentes municipales en los distritos electorales en que ejerzan sus funciones.

Respecto de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a la gubernatura del Estado, el artículo 49 de la Constitución estatal establece que estos:

- a) Deben ser ciudadanos michoacanos por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- b) Haber cumplido treinta años el día de la elección, y

---

Estado y los citará para que estén presentes a las once horas del día doce de diciembre, recabando constancias de enterados;

- El día y hora antes indicados, la Comisión instaladora y los Diputados Electos procederán a la constitución formal de la Legislatura que habrá de entrar en funciones;

- El quince de diciembre se instalará el Congreso y a este acto concurrirá el Gobernador del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los miembros que formen ese cuerpo;

- En dicho acto de apertura del Período Ordinario de Sesiones se hará la declaratoria de instalación del Congreso.

---

<sup>9</sup> Por su parte, el artículo 50 de la Constitución local señala, por una parte, que no pueden desempeñar el cargo de Gobernador los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso y por otra parte, se indica que no pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador los que tengan mando de fuerza pública; los que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal, los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con la aclaración que las personas que se encuentren en estos tres últimos supuestos, pueden ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.

De lo anterior, se podría deducir que los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso sí pueden ser electos para el cargo de Gobernador, pero en caso de que resulten ganadores no podrán desempeñar dicho cargo.

- c) Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

En lo que se refiere a los requisitos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, el aspirante debe:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;  
 b) Ser michoacano, en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito doloso;  
 c) Haber cumplido veintiún años el día de la elección;  
 d) No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre (si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas);  
 e) No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso, y  
 f) Que no hayan ocupado el mismo puesto en el período inmediato anterior como propietarios (los suplentes sí pueden competir para propietarios, si es que no estuvieron en ejercicio).

Aunque la Constitución local no lo señala expresamente, es obvio que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes mencionados traerá como consecuencia la actualización de una causa de inelegibilidad para ocupar cualquiera de los cargos de elección popular en los ayuntamientos (artículos 116 y 119 C).

## V. Elecciones ordinarias y extraordinarias

Las elecciones ordinarias se realizan en los períodos determinados por la Constitución Política del Estado de Michoacán (artículos 14, 15 y 16 CEEMich.).

El Consejo General expedirá la convocatoria para las elecciones ordinarias por lo menos noventa días antes de la fecha en que deban efectuarse, si se trata de elegir a diputados o al Gobernador del Estado y por lo menos setenta días antes, si se trata de elegir a los integrantes de los ayuntamientos, pudiendo el Consejo acordar la ampliación de los plazos, cuando haya imposibilidad material para cumplirlos (artículos 18 y 19 CEEMich.).

Todas las convocatorias para elecciones se publicarán en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

En cuanto a los procesos electorales extraordinarios, tanto la Constitución como el Código Electoral del Estado regulan los plazos, procedimientos y competencia para su celebración, dependiendo de las causas que pudieran motivarlos.

De conformidad con el artículo 30 de la Constitución estatal, la no presentación de los diputados electos (propietarios y suplentes) a la apertura de sesiones del Congreso del Estado, además de incurrir en responsabilidad, tiene como consecuencia que se declare vacante el puesto y consecuentemente se convoque a nuevas elecciones (elecciones extraordinarias), para lo cual, el artículo 44, fracción XXVII de la propia Constitución otorga facultades al Congreso para expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de diputados.

Tratándose de elecciones extraordinarias para Gobernador, los artículos 54 y 57 de la Constitución estatal, establecen que en caso de falta absoluta del mismo dentro de los dos primeros años del período, el Congreso, si estuviera en sesiones, o en su caso, la Diputación Permanente, se constituirá en Colegio Electoral y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos nombrará a un Gobernador Interino y en la misma sesión expedirá la convocatoria de elecciones extraordinarias para Gobernador Substituto que termine el período constitucional, estableciendo la regla de que entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para las elecciones extraordinarias deberá mediar un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.

Por su parte, el Código Electoral de la Entidad señala en su artículo 20 que las elecciones extraordinarias para integrar ayuntamientos serán convocadas por el Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaración de nulidad de la elección, agregando además que la convocatoria para las elecciones extraordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos debe expedirse con la misma anticipación que se señala para las elecciones ordinarias, es decir, por lo menos noventa días antes de la fecha en que deban efectuarse, si se trata de elegir diputados y Gobernador y por lo menos setenta días antes si se trata de elegir integrantes de los ayuntamientos.

En todos los casos, la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias no puede

restringir los derechos y prerrogativas a los ciudadanos y partidos políticos ni alterar los procedimientos y formalidades establecidas (artículo 20 CEEMich.).

## VI. Derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos en las elecciones

Atento a lo que establece la Constitución estatal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible (artículo 13 C).

El Código Electoral estatal define a los partidos políticos como entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos, otorgándoles una serie de derechos, prerrogativas y obligaciones en las diversas etapas del proceso electoral (artículos 21 y 22 CEEMich.).

La legislación electoral del Estado de Michoacán regula tanto a los partidos políticos nacionales como los estatales, siendo los primeros aquellas organizaciones que hayan obtenido registro definitivo ante el Instituto Federal Electoral, en tanto que los estatales son aquellos que hayan obtenido su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán (artículo 23 CEEMich.).

En cuanto a los derechos que la legislación electoral otorga a los partidos políticos encontramos como los más relevantes los siguientes:

1. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
2. Gozar de las garantías que el sistema jurídico les otorga para realizar sus actividades;
3. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público;
4. Postular candidatos en las elecciones de diputados, Gobernador y de ayuntamientos de la entidad;
5. Formar frentes, coaliciones y fusiones, y

6. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral de Michoacán (artículo 34 CEEMich.).

En lo que respecta a las principales obligaciones, los partidos políticos tienen las siguientes:

1. Obtener su registro ante la autoridad electoral, para poder contender en las elecciones;
2. Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, color o colores que tenga registrados;
3. Cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos;
4. Observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la entidad y las leyes e instituciones que de ellas emanen;
5. Realizar sus actividades sin violencia, por medios pacíficos y por la vía democrática, y
6. Registrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral de Michoacán (artículo 35 CEEMich.).

Las prerrogativas de los partidos políticos son las siguientes:<sup>10</sup>

1. Disfrutar del beneficio fiscal que la ley electoral y las leyes de la materia establecen. No se aplican exenciones respecto de contribuciones sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora; los que tengan por base el cambio de valores en inmuebles, así como en impuestos y derechos por la prestación de servicios municipales.
2. Participar del financiamiento público. En complemento de los ingresos que los partidos políticos generen por sí mismos o que perciban por las aportaciones de sus militantes. El Consejo

<sup>10</sup> Por Decreto número 65, publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Michoacán el 10 de abril de 1997, se adicionó y reformó el artículo 13 de la Constitución de la entidad, para cumplimentar el mandato de la fracción IV, incisos f), g) y h) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar en su parte conducente:

«La ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

«La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

«Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.»

General acuerda el financiamiento público para cada partido político (artículos 38 y 45 CEEMich.).

El financiamiento público se determina de la siguiente manera:

- a) Se multiplica el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, con corte a la elección inmediata anterior, por el cincuenta por ciento del salario mínimo vigente en la capital del Estado, y
- b) Del monto determinado, se distribuye el cincuenta por ciento en partes iguales entre todos los partidos y el cincuenta por ciento restante, en proporción al número de votos logrados en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría.

El partido político que no alcance el uno punto cinco por ciento de la votación estatal emitida no tendrá derecho al financiamiento público.

Los partidos políticos deberán justificar ante el Consejo General la aplicación del financiamiento, dentro de los noventa días posteriores a la conclusión del proceso electoral o semestralmente en los años en que no haya elección.

El partido político que no emplee los recursos del financiamiento público para los fines para los que se le otorgaron será sancionado por el Consejo General (artículos 38 y 47 CEEMich.).

3. Tener acceso en forma permanente a la radio y la televisión en términos de la ley electoral estatal. Deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción y plataforma electoral. El acceso será de manera equitativa en las frecuencias de radio y canales de televisión propiedad del Estado. En las estaciones de radio y televisión privadas, el Consejo General gestionará el acceso de los partidos políticos, pudiendo contratar durante los períodos electorales espacios y tiempos, que serán asignados en forma proporcional a cada uno de ellos (artículos 38, 39 a 43 CEEMich.).

4. Realizar propaganda electoral. El Consejo General fija el tope de gastos para las campañas electorales con base en estudios que él mismo realiza, tomando en consideración el valor unitario del voto en la última elección ordinaria realizada; la duración de la campaña; el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de los distritos o municipios, según la elección y el índice de inflación que reporte el Banco de México del mes de enero a la fecha en que se inició la campaña electoral (artículos 38 y 49 CEEMich.).

## VII. Derechos y obligaciones de los ciudadanos en las elecciones

El artículo 3o. del Código Electoral de Michoacán, establece que votar en las elecciones constituye simultáneamente un derecho y una obligación de los ciudadanos.

En cuanto a los derechos, los ciudadanos michoacanos tienen los siguientes:

1. Conforme al artículo 8o. de la Constitución del Estado, dentro de los derechos político electorales de los ciudadanos michoacanos se encuentran en primer término los que señala el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>11</sup>

2. Organizarse libremente en partidos políticos, adherirse o separarse de ellos (artículos 13 C. y 6 CEEMich.);

3. Votar y ser votado para cargos de elección popular (artículo 4 CEEMich.);

4. No ser presionados o coaccionados para que voten por un partido o candidato determinado (artículo 3 CEEMich.);

5. Respeto a su voto (artículo 4 CEEMich.);

6. Una vez inscrito en el Padrón electoral y habiendo obtenido su Credencial para Votar con Fotografía, se le incluya en la lista nominal de electores correspondiente a la sección que por razón de su domicilio le corresponda (artículo 80 CEEMich.);<sup>12</sup>

7. Participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral (artículo 7 CEEMich.).

<sup>11</sup> «ARTÍCULO 35

«Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriben las leyes, y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.»

<sup>12</sup> Para el proceso electoral de 1995, el Padrón Electoral del Estado se integró con 1'898,755 ciudadanos y la Lista Nominal de Electores con 1'866,176 ciudadanos, con un porcentaje de cobertura del 98.28%.

*Memoria del Proceso Electoral de 1995*, Instituto Electoral de Michoacán, 1996, p. 1990.

Dentro de las principales obligaciones se encuentran las siguientes:

1. Conforme al artículo 9o. de la Constitución del Estado, dentro de las obligaciones de los ciudadanos michoacanos se encuentran en primer término las que señala el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>13</sup>

2. Inscribirse en el padrón electoral y tramitar su Credencial para Votar con Fotografía;

3. Votar en la casilla que le corresponda por razón de su domicilio. Se exceptúa de este requisito a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, quienes podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en que estén acreditados, además de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, quienes podrán votar en las casillas especiales (artículos 11, 169 y 170 CEEMich.);

4. Desempeñar en forma gratuita las funciones electorales. Se hace la salvedad para el caso de que exista una relación laboral con el Instituto Electoral Estatal, en que la actividad deberá ser remunerada;

5. Para el caso de ser postulado como candidato, reunir todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que la Constitución estatal y la ley electoral de Estado exigen para cada uno de los cargos (artículo 13 CEEMich.);

6. Ocupar los cargos de elección popular, y

7. Obtener su acreditación ante la autoridad electoral para participar como observador (artículo 7 CEEMich.).

## VIII. Cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias

El Código Electoral del Estado de Michoacán define en forma genérica como cómputo de una elección al procedimiento por el cual los consejos distritales o municipales electorales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el

resultado de la votación en un distrito electoral o un municipio (artículo 193 CEEMich.).

En el Estado de Michoacán, se realizan cómputos estatales, distritales y municipales, según la elección de que se trate.

### A) Cómputo municipal

La sesión de cómputo en los consejos municipales podrá iniciarse a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para la elección de ayuntamientos. Una vez concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la Constancia de Mayoría y Validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles, y al término de las 72 horas siguientes se extiende la constancia de mayoría a los miembros de la planilla ganadora (artículo 192 CEEMich.).

### B) Cómputo distrital

Los consejos distritales electorales sesionarán de la misma forma que los consejos municipales, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de cada una de las elecciones de diputado de mayoría relativa, de diputados por representación proporcional y de la elección de gobernador (artículo 192 CEEMich.).

### C) Cómputo estatal y de circunscripción plurinominal

El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador, la votación obtenida en la elección estatal.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral sesionará en forma ininterrumpida el domingo siguiente al de la jornada electoral para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador y de la circunscripción plurinominal. Concluida la sesión de cómputo, de la elección de Gobernador, el Presidente deberá expedir la

<sup>13</sup> Entre las obligaciones en materia electoral se comprenden las de: votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley; desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados; así como desempeñar los cargos concejiles y las funciones electorales del municipio donde resida.

constancia de mayoría al candidato que hubiera obtenido el triunfo y en cuanto al cómputo de circunscripción plurinominal, hará la declaratoria de validez de la elección. Asimismo, declarará qué partidos políticos de acuerdo con sus listas registradas obtuvieron diputados de representación proporcional y expedirá las constancias relativas (artículo 199 CEEMich.).

## IX. Contencioso electoral

### Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Estructura orgánica

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán fue creado por decreto 122 de reformas a la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el *Periódico Oficial* del Estado el 12 de diciembre de 1991.

Posteriormente, por decreto 138 de 21 de diciembre de 1991 se reformaron los artículos 204 a 217 de la Ley Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo de 6 enero de 1983, en los cuales se reglamenta al Tribunal Estatal en su estructura y otorgándole competencia para conocer únicamente de los recursos de apelación e inconformidad, contando en su estructura con una agencia del Ministerio Público adscrita y contra sus resoluciones no procedía juicio ni recurso alguno, con excepción de las que se dictaran con posterioridad a la jornada electoral, las cuales sólo podían ser revisadas y en su caso modificadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.<sup>14</sup>

Con anterioridad a la creación del Tribunal Electoral Estatal, la Comisión Estatal Electoral era la autoridad competente para conocer y resolver los recursos de revocación, en tanto que al Congreso del Estado o, en sus recesos, a la Diputación Permanente, les competía resolver los recursos de queja (equivalente al actual recurso de inconformidad).<sup>15</sup>

El Tribunal Electoral del Estado es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral (artículo 13 C).

El Tribunal funciona en Pleno, en Salas Unitarias y Sala de Segunda Instancia.

### Integración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán esta integrado por cuatro Magistrados Numerarios y dos Supernumerarios, nombrados por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, tres a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo y tres a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente hace la designación de los magistrados.

Para la designación de los magistrados se realiza el siguiente procedimiento:

- a) Las propuestas de los candidatos a magistrados formuladas por los titulares del Poder Ejecutivo como del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se presentan al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, o en su caso, al Presidente de la Diputación Permanente.
- b) El funcionario receptor la turna a la Comisión correspondiente del Congreso.
- c) La Comisión encargada, dentro del término de quince días deberá presentar su dictamen en que se funde y proponga la designación de los integrantes del Tribunal.
- d) Presentado el dictamen se somete a la consideración de los diputados del Congreso, para que éstos realicen el nombramiento por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes (artículo 201 CEEMich.).

Los magistrados son designados para ejercer sus funciones durante cuatro años, pudiendo ser ratificados.

El Presidente del Tribunal es nombrado por el Pleno de entre los magistrados numerarios, dura en el cargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificado.

El Pleno se integra con cuatro Magistrados, entre los que estará el Presidente. Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad (artículo 205 CEEMich.).

<sup>14</sup> *Compilación de la Legislación Electoral Michoacana, 1824-1996*, p. 438.

<sup>15</sup> *Ídem*, p. 420.

En el año de la elección y cuando el Tribunal funcione en Pleno, las sesiones ordinarias se celebrarán los días miércoles de cada semana. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente cuando la urgencia del caso lo amerite (artículo 4o. RITEEMich.).

Cada una de las cuatro Salas Unitarias se integrará con un Magistrado.<sup>16</sup> Para la tramitación, integración y substanciación de los asuntos de la competencia del Tribunal cada Sala Unitaria contará con un Secretario de Acuerdos, un Secretario de Estudio y Cuenta, un actuario y el personal administrativo necesario, que serán nombrados por el Pleno del Tribunal, el cual será considerado de confianza (artículos 211 CEEMich. y 6o. RITEEMich.).

Durante el tiempo que transcurre entre procesos electorales, únicamente funcionará una Sala Unitaria del Tribunal, la que estará a cargo del Presidente del mismo (artículo 215 CEEMich.).

Durante el proceso electoral, se integrará una Sala de Segunda Instancia, la cual conocerá y resolverá respecto de los recursos de reconsideración que se interpongan. Se integrará con tres Magistrados del Pleno del Tribunal, será presidida por el Presidente del Tribunal y actuará colegiadamente.

No formará parte de la Sala de Segunda Instancia el Magistrado que haya resuelto el recurso de inconformidad en la Sala Unitaria de Primera Instancia.<sup>17</sup> La Sala de Segunda Instancia se constituirá una vez interpuestos los recursos de reconsideración (artículo 206 CEEMich.).

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberá quedar instalado e iniciar sus funciones a más tardar ciento ochenta días antes del día de la elección, esto es, desde el momento en que se inicia el proceso electoral. Se regirá por los principios de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo (artículo 201 CEEMich.).

## Competencia

El Tribunal Electoral del Estado tiene la competencia y atribuciones siguientes:

1. Substanciar y resolver:
  - a) Los recursos que se presenten ante el Tribunal durante el proceso electoral, en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales;
  - b) Los recursos que se presenten ante el propio órgano en procesos electorales extraordinarios, y
  - c) Los recursos que se interpongan durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales ordinarios, por actos o resoluciones de los órganos electorales.
2. Expedir su reglamento interior;
3. Imponer sanciones en los términos de la legislación electoral;
4. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral;
5. Celebrar para su mejor desempeño, convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades;
6. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal, y
7. Las demás que le otorgue el código electoral y otras disposiciones legales (artículo 207 CEEMich.).

## Atribuciones de los Magistrados

### Numerarios

1. Concurrir, participar y votar en las sesiones públicas y privadas del Pleno del Tribunal;
2. Resolver los recursos que les sean turnados;
3. Exponer en sesión pública sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden cuando integren la Sala de Segunda Instancia;
4. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones de la Sala de Segunda Instancia;

<sup>16</sup> De acuerdo con el artículo 5o. del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, originalmente las Salas Unitarias serán en número de cuatro, pero podrán incrementarse por acuerdo del Presidente del Tribunal, convocando a los supernumerarios, cuando la carga y las necesidades del servicio lo requieran.

Por su parte, el artículo 7o. señala que las Salas Unitarias se numerarán del uno al cuatro, correspondiendo la primera al Presidente del tribunal y las restantes se otorgarán por el orden que decida el Pleno a los magistrados numerarios.

Para el proceso electoral del año de 1995, además de las cuatro Salas Unitarias se constituyeron dos Salas más (Quinta y Sexta Sala supernumeraria), a cargo de cada uno de los Magistrados supernumerarios.

<sup>17</sup> De acuerdo con el artículo 2o. del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, esta excepción también es aplicable al Presidente del Tribunal como integrante de una Sala, cuando en primera instancia haya sido Magistrado Resolutor de la resolución que se impugna.

5. Formular voto particular en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que su voto se agregue al expediente;

6. Autorizar con su firma las resoluciones que dicten de manera unitaria o en la Sala de Segunda Instancia;

7. Suplir al Presidente en sus ausencias, cuando así lo determine el Pleno del Tribunal;

8. Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal, y

9. Las demás que señalen el Código Electoral y otras disposiciones legales.

#### Atribuciones de los Magistrados Supernumerarios

1. Integrar las Salas Unitarias, o el Pleno del Tribunal cuando sean convocados por el mismo;

2. Auxiliar a los Magistrados numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver;

3. Suplir a los Magistrados numerarios en sus ausencias o cuando así lo determine el Pleno, y

4. Las demás que les encomiende el Presidente del Tribunal o el Pleno.

#### Sistema de Medios de Impugnación

La Ley Estatal establece cuatro recursos, uno de carácter administrativo (revisión) y tres de carácter jurisdiccional (inconformidad, apelación y reconsideración).

##### Recurso de Revisión

Lo resuelve el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y lo pueden interponer:

A. Los partidos políticos, para impugnar actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, emitidos hasta cinco días antes del día de la elección.

B. Los ciudadanos, para impugnar los actos de Registro de Electores, cuando habiendo cumplido

con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su Credencial para Votar, así como su indebida inclusión o exclusión de la lista nominal. Este recurso podrá interponerse hasta tres días después de haber fenecido la fecha de exhibición del padrón electoral preliminar en las oficinas del Registro de Electores. La resolución que dicte el Consejo General podrá ordenar o no la inclusión en el listado nominal definitivo.

Durante el proceso electoral de 1995, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán resolvió un total de treinta y tres recursos de revisión, interpuestos por los partidos políticos, de los cuales, solamente dos fueron admitidos y resueltos en el sentido de revocar el acto reclamado, en tanto que los treinta y un recursos restantes fueron desechados por diversas causas.<sup>18</sup>

##### Recurso de Apelación

Podrán interponerlo los partidos políticos contra las resoluciones del recurso de revisión y contra actos o resoluciones del Consejo General. Su resolución compete a las Salas Unitarias del Tribunal.

Durante el proceso electoral de 1995, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió un total de cuatro recursos de apelación, de los cuales dos se declararon improcedentes por resultar infundados e improcedentes los agravios en un caso y en el otro, por ser éstos insuficientes; otro recurso fue desechado y el último se declaró sin materia. Estos recursos fueron resueltos por cada una de las cuatro Salas Unitarias, ya que las Salas Supernumerarias no resolvieron ningún recurso de apelación.<sup>19</sup>

##### Recurso de Inconformidad

<sup>18</sup> *Memoria del Proceso Electoral de 1995*. Instituto Electoral de Michoacán, 1996, pp. 273 a 276.

<sup>19</sup> *Compilación 1995*, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 1995.

Realizando un cotejo entre las publicaciones del Tribunal Estatal *Compilación 1995* y el *Informe del proceso electoral 1995*, encontramos contradicciones en la información, ya que en esta última se señala en algunas partes que se resolvieron cinco recursos de apelación y en otras partes se indica que fueron cuatro.

Compete su resolución a las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado. Se interpone por los partidos políticos para impugnar:

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento o distrital de la elección de diputados o Gobernador;
- b) Por las causales de nulidad establecidas en el Código, la declaración de validez de la elección de ayuntamientos o de diputados de mayoría y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva;
- c) Por error aritmético los cómputos municipales o distritales de la elección de diputados y de Gobernador, y
- d) Por error aritmético o por inexacta aplicación de la fórmula, el cómputo y expedición de constancia de asignación de diputados de representación proporcional y de regidores por el mismo principio.

Para su admisión se requiere que previamente se haya presentado el escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla o ante el Consejo Distrital o Municipal Electoral, según la elección que se pretenda impugnar, antes de la iniciación del cómputo respectivo, toda vez que el escrito de protesta, además de considerarse como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral y en su caso, contra los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, es requisito de procedibilidad para la interposición del recurso de inconformidad (artículo 223 CEEMich.).

Durante el proceso electoral de 1995, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió un total de noventa y seis recursos de inconformidad, de los cuales, únicamente tres fueron procedentes; cincuenta y uno se declararon improcedentes; treinta y cinco fueron desechados; seis fueron sobreesidos, y uno se tuvo por no interpuesto. Estos recursos fueron resueltos además de las cuatro Salas Unitarias, por las dos Salas Supernumerarias.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Ídem.

Realizando un cotejo entre las publicaciones del Tribunal Estatal *Compilación 1995* y el *Informe del proceso electoral 1995*, encontramos contradicciones en la información, ya que en esta última se señala que se resolvieron ciento veintiocho recursos de inconformidad.

## Recurso de Reconsideración

Los partidos políticos, por conducto de su representante ante el Consejo General, podrán interponerlo, en contra de las resoluciones de fondo que dicten las Salas Unitarias del Tribunal, al resolver los recursos de inconformidad. Compete su resolución a la Sala de Segunda Instancia del propio Tribunal (artículos 220 y 222, inciso b) CEEMich.).

Para la admisión del recurso de reconsideración se requiere el acreditamiento de determinados presupuestos y que los agravios pueden traer como consecuencia la modificación del resultado de la elección respectiva. En caso de no cumplirse estos requisitos, el recurso será desechado de plano (artículo 242 CEEMich.).

Los presupuestos que deben acreditar son los siguientes:

1. Que la resolución de la Sala Unitaria:
  - a) Haya dejado de tomar en cuenta las causales de nulidad previstas por el Código Electoral que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección;
  - b) Haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez, y
  - c) Haya anulado indebidamente una elección.

Durante el proceso electoral de 1995, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió un total de cuarenta y seis recursos de reconsideración, de los cuales, únicamente tres fueron procedentes (uno de ellos parcialmente); uno se declaró improcedente; cuarenta y uno fueron desechados, y uno fue sobreesido.<sup>21</sup>

## Calificación de las elecciones

En el Estado de Michoacán se encuentra vigente la calificación política de las elecciones, a través de la calificación de la elección del Gobernador del Estado por un órgano político como lo es el Congreso del Estado.

<sup>21</sup> Ídem.

Realizando un cotejo entre las publicaciones del Tribunal Estatal *Compilación 1995* y el *Informe del proceso electoral 1995*, encontramos contradicciones en la información, ya que en esta última se señala que se resolvieron cincuenta y un recursos de reconsideración.

Dentro de las facultades que en materia electoral otorga la Constitución Política del Estado de Michoacán al Congreso del Estado, se encuentran las siguientes:

- a) Realizar el escrutinio de los votos emitidos para la elección de Gobernador;
- b) Calificar la validez o nulidad de dicha elección, y
- c) Declarar electo al candidato que haya obtenido la mayoría de la votación en la Entidad<sup>22</sup> (artículo 44, fracción XVIII C.).

Por su parte, la legislación secundaria establece que el Congreso del Estado se erigirá en Colegio Electoral para calificar la elección de Gobernador del Estado, declarándola válida o nula y en su caso, declarará electo al ciudadano que obtuvo la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección. La calificación de la elección se hace analizando y valorando el expediente que le remita el Consejo General del Instituto Estatal relativo a la elección, así como las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado, acatándolas, en su caso, respecto de los recursos que se hubieren interpuesto.

El Colegio Electoral, para ejercer sus funciones deberá contar con la presencia de más de la mitad de sus miembros. La calificación de la elección de Gobernador la realizará la Legislatura que inicie sus funciones.

Las resoluciones que emita el Colegio Electoral tendrán el carácter de definitivas e inatacables<sup>23</sup> (artículo 200 CEEMich.).

## X. Observación de las elecciones

<sup>22</sup> Como podemos observar, la Constitución Política del Estado de Michoacán en ninguna parte prevé que para la calificación de la elección de Gobernador, oficialmente el Congreso del Estado deba erigirse en Colegio Electoral, como en su caso, hasta antes de la reforma de 1966 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía en su artículo 74 como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión «Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos...»

Igualmente, tanto la Ley Orgánica del Congreso del Estado como su Reglamento son omisos en cuanto a la constitución e instalación de un Colegio Electoral, siendo únicamente el Código Electoral del Estado de Michoacán el que señala la constitución del Colegio Electoral por el Congreso del Estado.

<sup>23</sup> Con mayor razón, esta prohibición también se dirige al Ejecutivo Estatal, ya que según el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, éste «... no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral...»

Atento a lo establecido por la ley electoral estatal, es derecho exclusivo de los michoacanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como en todos los actos que integran la jornada electoral, cuando hayan obtenido su acreditación ante la autoridad electoral.

Para ser observador se requiere:

- a) Obtener su acreditación ante la autoridad electoral, para lo que deberán presentar solicitud, en forma personal o a través de la organización civil a que pertenezcan, ante los Consejos General, Distrital o Municipal,<sup>24</sup> en que se señalen los datos de identificación personal y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculo a partido u organización política alguna, anexando fotocopia de la credencial para votar y dos fotografías.

El plazo para presentar la solicitud de acreditación se inicia desde quince días después de iniciado el proceso y concluye quince días antes de la jornada electoral;

- b) Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos;
- c) No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los tres años anteriores a la elección, y
- d) No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección (artículo 8 CEEMich.).

El Código Electoral establece prohibiciones a los observadores en cuanto al desempeño de sus actividades, por lo que éstos deberán abstenerse de:

- a) Substituir, obstaculizar o interferir a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones;
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
- c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de institucio-

<sup>24</sup> Para la elección de 1995 el Instituto Electoral de Michoacán acreditó un total de 1,133 ciudadanos como observadores, de los cuales, 418 acreditaciones se realizaron en los comités distritales y municipales, y 715 se aprobaron por el Pleno del Consejo General.

De los 1,133 ciudadanos que solicitaron acreditación como observadores, 514 pertenecían al Grupo de Observadores Unidos por la Paz «Siervo de la Nación»; 162 a la Unión Ciudadana de Observadores Electorales de Michoacán, A.C.; 30 a «Alianza Cívica de Michoacán» y 9 independientes. *Memoria del Proceso Electoral de 1995*, Instituto Electoral de Michoacán, 1996, pp. 192-193.

nes, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y

- d) Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

El incumplimiento a las prohibiciones anteriores es conocido por el Consejo General, el cual, de considerarlo procedente lo comunica al Tribunal Electoral para que, en su caso, aplique la sanción que corresponda, previo procedimiento en que el observador manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas pertinentes. El Tribunal para aplicar la sanción, que puede consistir en multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, deberá tomar en cuenta las circunstancias y gravedad de la falta. La resolución que al efecto emita el Tribunal Electoral tendrá el carácter de definitiva e inatacable (artículos 10 y 274 CEEMich.).

Los observadores pueden realizar sus actividades en cualquier ámbito territorial de la Entidad y solicitar a los organismos electorales la información que requieran para su mejor desarrollo.

Igualmente, esta actividad puede desarrollarse en todas y cada una de las actividades de la jornada electoral, debiendo los observadores portar gafetes y acreditaciones que certifiquen su carácter.

Los observadores pueden presentar, dentro de los quince días siguientes a la elección, su informe de actividades a la autoridad electoral. En ningún caso, dicho informe, así como los juicios, opiniones y conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados (artículo 9 CEEMich.).

Como se señala expresamente en la primera parte del artículo 7 del Código Electoral del Estado de Michoacán, la participación como observador en las elecciones locales es derecho exclusivo de los ciudadanos michoacanos, por lo que no están reconocidos los extranjeros como observadores, ni individualmente o como organizaciones civiles.

## Conclusiones

Del análisis de la legislación electoral del Estado de Michoacán, podemos concluir que la misma tiene una gran similitud con los ordenamientos electorales federales vigentes para el proceso electoral de mil novecientos noventa y cuatro, con sus particularida-

des propias respecto de las elecciones para los ayuntamientos de la entidad.

Respecto de las reformas al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996 que impone a los Gobiernos de los Estados la obligación de organizarse conforme a la Constitución de cada uno de ellos, sujetándose a las normas que dicho precepto determina, así como de que las constituciones y leyes de los Estados se garanticen las condiciones que se señalan en el precepto constitucional, encontramos que algunos de los mandamientos ya se encuentran comprendidos en la Constitución y en las leyes locales; sin embargo, existen aún algunos que no se cumplen cabalmente, pues si bien con fecha 10 de abril de 1997 se publicó en el *Periódico Oficial* del Estado el Decreto número 65, por el que se adiciona y reforma el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en el mismo se pretende cumplimentar lo ordenado en la Constitución Federal, sin embargo la constitución estatal únicamente establece que será la ley electoral la vía para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 116 Constitucional, sin que hasta la fecha se haya llevado a cabo la reforma legal correspondiente.

A continuación analizaremos en qué casos la Constitución y legislación electoral estatal han dado cumplimiento a lo ordenado en el Pacto Federal.

A) Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años. La elección de éstos y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. Los gobernadores de los Estados, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Se da cumplimiento en los artículos 51 y 52 de la Constitución estatal.

B) El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno, sin que puedan ser reelectos para el período inmediato, con la salvedad de que los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Se da cumplimiento en los artículos 20 y 22 de la Constitución estatal y 14, 69 y 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

C) Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Se da cumplimiento en los artículos 20 de la Constitución estatal y 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

D) Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

Se da cumplimiento en los artículos 20, 48 y 112 de la Constitución estatal y 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

Se da cumplimiento en los artículos 13 de la Constitución estatal y 1o. y 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

Se da cumplimiento en los artículos 13 de la Constitución estatal y 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

Se da cumplimiento en los artículos 13 de la Constitución estatal y 1o. y libro Octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

Aún no se da cumplimiento, no obstante que en los artículos 253 del Código Electoral del Estado de Michoacán se hace una regulación de los plazos para resolver los medios de impugnación, pero sin tomar en consideración las reformas constitucionales de agosto de 1996.

En ninguno de los ordenamientos del Estado (Constitución Política, Código Electoral, Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento) se indica el plazo que tiene el Colegio Electoral para resolver sobre la calificación de la elección de Gobernador.

En cuanto a las resoluciones de la Sala de Segunda Instancia recaídas al recurso de reconsideración, según el artículo 253 debe resolver a más tardar tres días antes de la toma de posesión de diputados y miembros de los ayuntamientos y para elección de Gobernador, a más tardar tres días antes de la constitución del Colegio Electoral.

En caso de que se promueva un juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si la Sala de Segunda Instancia del Tribunal estatal resuelve el último día que tiene de plazo, por ser un lapso tan breve, es casi imposible que el Tribunal Federal pueda entrar al fondo del asunto, ya que entre otras condiciones se requiere para la procedencia de dicho medio de impugnación que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios electos.

En el mismo caso se encuentra la impugnación que por esta vía se hiciera respecto de la resolución del Colegio Electoral sobre la calificación de la elección de Gobernador, pues inclusive, tanto la Constitución como el Código Electoral del Estado no determinan el plazo para que emita su resolución.

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

Se da parcialmente cumplimiento en los artículos 13 de la Constitución estatal y 46 a 48 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Con fecha 10 de abril de 1997 se publicó en el *Periódico Oficial* del Estado el Decreto No. 65, por el que se reformó la Constitución del Estado para incluir el derecho de los partidos políticos para recibir el financiamiento público, en los siguientes términos:

«La ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público

para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.»

No obstante que en la Constitución estatal, con anterioridad a la reforma citada, no se señalaba el derecho de los partidos políticos para recibir financiamiento público; sin embargo el Código Electoral Estatal vigente sí hace una regulación al respecto, señalando que dicho financiamiento es «en complemento» de los ingresos que cada partido genere por sí mismo o que perciba por aportaciones de los militantes y que el monto total del financiamiento público se distribuirá el 50% en partes iguales entre todos los partidos y el 50% restante en proporción al número de votos logrados en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa.

Como se puede observar, el mandato de la Constitución Federal aún no se cumplimenta cabalmente, pues si bien es cierto que en la citada reforma a la Constitución estatal se hace un pronunciamiento respecto de la distribución equitativa del financiamiento público entre los partidos políticos, tanto para su sostenimiento como para su apoyo para la obtención del voto en los procesos electorales, sin embargo a la fecha aún no se realiza la reforma legal que regule plenamente la encomienda de la Constitución estatal de que sea precisamente la ley la que garantice la distribución equitativa del financiamiento público a los partidos políticos.

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

Se da cumplimiento en los artículos 13 de la Constitución estatal y 39 a 43 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Igualmente, este derecho se establece en la reforma constitucional antes mencionada.

Cabe señalar que este derecho de los partidos políticos ya se encontraba contemplado en el propio artículo 13 de la Constitución estatal, aunque no se mencionaba expresamente que el mismo debía ser en forma equitativa, en tanto que la ley electoral sí hace alusión a la equidad para tal efecto.

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos

políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias, e

Se da parcial cumplimiento en los artículos 13 de la Constitución estatal y 46, 48 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Igualmente, este derecho se establece en la reforma a la constitución local antes mencionada.

Este mandamiento aún no se cumple pues si bien la reforma a la Constitución del Estado sí se pronuncia al respecto, sin embargo se remite a la ley para que sea ésta quien regule tal ordenamiento; sin embargo, hasta la fecha aún no se realiza la reforma a la ley electoral que refleje el cumplimiento a la disposición constitucional de mérito, pues no obstante que como se observa en los artículos 46, 47 y 48 del Código Electoral del Estado de Michoacán, éstos hacen referencia a las percepciones de los partidos por aportaciones de sus militantes y de quienes no pueden realizar aportaciones, sin embargo, no establece un monto máximo para las aportaciones de quienes no estén impedidos para ello. Igualmente, si bien se indica que los partidos políticos tienen la obligación de justificar ante el Consejo General la aplicación del financiamiento y que en caso de no emplearlo en los fines para los que les fue otorgado serán sancionados, no se establece un procedimiento para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos.

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

Se da cumplimiento en los artículos 339 a 346 del Código Penal del Estado de Michoacán (Título Vigésimo).